



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 28 de mayo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **RODOLFO PEDROZA RAMIREZ Y OTROS**, en contra de "...EXPEDIENTE CJ/JIN/50/2019 Y ACUMULADOS..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, a partir de las 12:00 horas del día 28 de mayo de 2019, se publica por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de mayo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

CC. Magistrados integrantes del
Tribunal Electoral del Estado de Nayarit
Presentes

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

14:46

2 MAY 2019

R 40 folio
RECIBIDO I

Rodolfo Pedroza Ramírez, José Manuel Casas Pérez, y Teófilo Bustamante García, en cuanto a Presidentes de las Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en los Municipios de Tepic y Ruiz Nayarit y como Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Rosamorada respectivamente en ejercicio de nuestros derechos constitucionales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el domicilio ubicado en Calle Veracruz #170, tercer piso interior 8, Colonia Centro, Tepic Nayarit; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 17, 35, 39, 40, 41, 99, 115 y correlativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 98, 99, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, venimos a promover juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano nayarita, en contra de:

- I. la resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con expediente **CJ/JIN/50/2019 Y ACUMULADOS**, de fecha 25 de abril del 2019.

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, me permito expresar lo siguiente:

- II. **Presentarse por escrito.** Se satisface a la vista en virtud de que fue presentado por escrito el medio de impugnación.
- III. **Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve.** Se hace constar el nombre del suscrito en el proemio, y el carácter de Presidentes de delegaciones Municipales y de Secretario General de

las Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en los Municipios de Tepic, Ruiz y Rosamorada, Nayarit, personalidad que se encuentra reconocida en el expediente.

- IV. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados.** Se señala la Calle Veracruz #170, tercer piso interior 8, Colonia Centro, Tepic Nayarit, autorizando a los CC. Romario Daniel Velasco Angel y Mara Carolina Caro Olguin.
- V. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditarla personería del promovente, en caso de no tener la acreditada ante la responsable.** Se acompaña copia de la credencial para votar de los ciudadanos.
- VI. **Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo.** El acto impugnado es:
 - la resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con expediente **CJ/JIN/50/19 Y ACUMULADOS**, de fecha 25 de abril del 2019.
- VII. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local.** Este requisito quedará satisfecho en un apartado especial.
- VIII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de**



(2)

dichos plazos, así como las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, y. Este requisito quedará satisfecho en un apartado especial.

IX. Llevar la firma autógrafa del promovente. Este requisito quedó satisfecho pues consta firme de los suscritos.

Oportunidad: En cuanto al primero acto de molestia se satisface la presentación de este medio de impugnación en el término señalado por el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece un plazo de 4 días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En esta tesitura sus Señorías es importante advertir que el acto de cual comparezco a solicitar sea revisado en su legalidad y constitucionalidad es de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, se publicó en Estrados Electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la resolución con expediente **CJ/JIN/50/2019 Y ACUMULADOS.**

En este sentido, la presente demanda de juicio ciudadano se encuentra en tiempo debido a que la resolución fue expedida con fecha jueves 25 de abril del 2019 en el cual se encuentran tres días inhábiles el día sábado 26, domingo 27 de abril y miércoles primero de mayo de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, como se cita textualmente:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

X. El 1º. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1º. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. *El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*

VII. El 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

XI. *El 25 de diciembre, y*

XII. *El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.*

En esta tesitura, se encuentra en término de conformidad con la tabla que se presenta a continuación:



	Día hábil	Término
Se publica en estrados físicos y electrónicos la resolución con expediente CJ/JIN/50/2019 ACUMULADOS.	25 veinticinco de abril Y	
	26 veintiséis de abril	1er día hábil
	27 veintisiete de abril	Inhábil (sábado)
	28 veintiocho de abril	Inhábil (Domingo)
	29 veintinueve de abril	2do día hábil
	30 treinta de abril	3er día hábil
	01 primero de mayo ¹	Inhábil
	02 dos de mayo	4to día hábil

¹ El día 19 de noviembre, es declarado inhábil en términos del artículo 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, debido a la conmemoración del 20 de noviembre.



Por tanto, al día de hoy nos encontramos dentro de los cuatro días hábiles contemplados para presentar un medio de impugnación en contra de un acto el cual es violatorio a los derechos político electorales.

Ahora bien, una vez que se ha dado cuenta de los requisitos formales, me permito expresar que el presente medio de impugnación de defensa de los derechos ciudadanos está basado en los siguientes:

H e c h o s:

Primero. Con fecha 28 del mes de enero del 2019, se instala la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Segundo. Con fecha 1 de marzo de 2019, la Titular de la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno presento un diagnóstico de la situación del Comité Municipal de San Blas.

Tercero. Con fecha 18 de marzo de 2019, se publica en estrados físicos y electrónicos la convocatoria de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, donde se ponía en los temas a tratar el nombrar la posibilidad de designar una Delegación Municipal que sustituya el Comité municipal del cual los actores son parte, dando lugar y fecha de la sesión.

Cuarto. Con fecha 19 de marzo del 2019, se publicó en estados físicos y electrónicos la invitación a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, a comparecer, a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, donde se les hace de su conocimiento, que se discutirá la posible designación de una Delegación Municipal, que sustituya a la Delegación Municipal de la cual son parte los actores.



Quinto. Con fecha 18 de marzo de 2019, se publica en estrados físicos y electrónicos la convocatoria de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, donde se ponía en los temas a tratar el nombrar la posibilidad de designar una Delegación Municipal que sustituya el Comité municipal del cual los actores son parte, dando lugar y fecha de la sesión.

Sexto. Con fecha 19 de marzo del 2019, se publicó en estados físicos y electrónicos la invitación a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, a comparecer, a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, donde se les hace de su conocimiento, que se discutirá la posible designación de una Delegación Municipal, que sustituya a la Delegación Municipal de la cual son parte los actores.

Séptimo. Con fecha 22 de marzo de 2019, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, aprueba el dictamen que designa a la Delegación Municipal, del Partido Acción Nacional en San Blas, Nayarit.

Octavo. Con fecha 9 de abril del 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, recibió notificación de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición de los siguientes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

EXPEDIENTE ASIGNADO POR SALA REGIONAL GUADALAJARA.	ACTOR
SG-JDC-47/2019	ALEJANDRO DELGADO MARTINEZ
SG-JDC-48/2019	JUAN BAUTISTA BARRETO
SG-JDC-50/2019	JOSE ALEX ORTIZ RIOS
SG-JDC-51/2019	CANDELARIO ARABEL GARCIA SALGADO

Noveno. Con fecha 10 de abril del 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, recibió notificación de la Sala Regional Guadalajara

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. J. CANDELARIO GALVAN PETET, con expediente **SG-JDC-49/2019**.

Decimo. Con fecha 15 de abril de 2019, el Comité Directivo Estatal y/o Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Nayarit, rindieron los informes circunstanciados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad Guadalajara.

Décimo primera. Con fecha 25 de abril del 2019, es publicada la resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con expediente **CJ/JIN/50/19 Y ACUMULADOS.**

AGRAVIO:

Primero: Nos causa agravio la vulneración al principio de legalidad al haber dado trámite a un medio de impugnación que se presentó de manera extemporánea, vulnerando los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 115 del Reglamento de Selección de a Candidaturas de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En ello, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, mismos que establecen:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no

esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Se concluye que todos los ciudadanos y autoridades están sometidos a las leyes y al derecho, por lo que deben su actuar, entre otros, por el principio de legalidad, con lo cual se pretende evitar que se actualicen o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De ahí que, en el ámbito electoral, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y federales deben emitir sus actos y resoluciones en estricto apego a la norma constitucional y a las disposiciones legales aplicables, tal y como se aprecia de la Tesis de Jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:



“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

En el caso, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la cual se impugna en este acto, no funda ni motiva debidamente lo referente al agravio señalado como número 3 en la sentencia, pues la misma no cumple con las exigencias normativas constitucionales y legales atinentes, lo que redunda en una clara transgresión al principio rector de legalidad del acto judicial.

Es así, pues como se desprende de los autos materia de la litis, mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, se impugno la negativa adopción de medidas cautelares, en el que se expuso que el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral, es violatorio de diversos preceptos constitucionales y legales.

Se adujo que se vulnera el principio de legalidad, toda vez que el Acuerdo carece de elementos suficientes para su validez jurídica, al no encontrarse debidamente firmado por el Presidente del Consejo Local emisor, lo que trastoca lo dispuesto por la norma electoral aplicable.

En efecto, la pretensión de la impugnación en contra del Acuerdo de referencia, es demostrar la ilegalidad del mismo derivado del incumplimiento de uno de los requisitos de forma exigidos por la Ley, esto es, que la falta de la firma autógrafa del Presidente del Consejo trae actualiza la ineficacia jurídica e ilegalidad del acto.

Lo que se sustenta con la tesis de Jurisprudencia de la 7/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: ACTOS Y RESOLUCIONES



ESTADOS MEXICANOS
ESTADO ELECTORAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAYORITARIO

10

JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.

En ello, la indebida fundamentación y motivación que la responsable hace en sus razonamientos en la resolución que se recurre, deviene de la incorrecta motivación y aplicación de los preceptos legales en que funda su determinación, pues a diferencia de lo expuesto, de forma equivocada la responsable hace una valoración de lo que argumenta.

En razón de que debe de existir un plazo para poder presentar los recursos ante la autoridad jurisdiccional competente como lo es el caso de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que de conformidad del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículo 115 reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional:

LGSMIME

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

RESCCEPPAN

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



77

Por ende si el dictamen se aprobó en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el día viernes 22 de marzo del año 2019, en la que se citó a los integrantes del Comité Municipal, del cual son parte los actores, y su recurso fue presentado con fecha 5 de abril del 2019, de esta forma se inician a contar los días a partir del primer día hábil el lunes 18 y culminando el termino el día jueves 21 de marzo del año 2019, como se demuestra en la siguiente tabla:

Fecha del Acto	viernes, 22 de marzo de 2019
Día Inhábil	sábado, 23 de marzo de 2019
Día Inhábil	domingo, 24 de marzo de 2019
Día Habil 1 para impugnar	lunes, 25 de marzo de 2019
Día Habil 1 para impugnar	martes, 26 de marzo de 2019
Día Habil 1 para impugnar	miércoles, 27 de marzo de 2019
Día Habil 4 Término para impugnar	jueves, 28 de marzo de 2019
Día Habil 5 Extemporaneo	viernes, 29 de marzo de 2019
Día Inhábil	sábado, 30 de marzo de 2019
Día Inhábil	domingo, 31 de marzo de 2019
Día Habil 6 Extemporaneo	lunes, 1 de abril de 2019
Día Habil 7 Extemporaneo	martes, 2 de abril de 2019
Día Habil 8 Extemporaneo	miércoles, 3 de abril de 2019
Día Habil 9 Extemporaneo	jueves, 4 de abril de 2019
Día Habil 10 Extemporaneo (fecha en que promueve)	viernes, 5 de abril de 2019

De la tabla anterior, se desprende que el acto cometido y publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Permanente fue el día 22 de marzo de 2019, sirve de apoyo la Tesis LXXII/2015, bajo el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

De lo anterior, se puede contar hasta el día 28 de marzo de 2019 para promover medio de impugnación, sin embargo, el promotor decide realizarlo hasta el día 5 de abril del 2019, diez días hábiles después de haber cometido el acto, presentándose con seis días de extemporaneidad al acto reclamado,

En este sentido, es evidente que el presente recurso es improcedente, en virtud de que se presentó de manera extemporánea, al superar el término previsto para impugnar marcada por los artículos 10, párrafo 1, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 117, fracción I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional toda vez que el acto reclamado fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el día 22 del mes de marzo del año 2019 correspondiente a los municipios de Tepic², Ruiz³ y Rosamorada⁴, cuando se aprueba el dictamen que se publica en estrados físicos y electrónicos :

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

De lo anterior, se observa que los recurrentes en ningún momento impugnan en tiempo y forma. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza", por lo que dicho acuerdo causó firmeza

² <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/15-DICTAMEN.pdf>

³ <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/14-DICTAMEN.pdf>

⁴ <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/12-DESIGNA.pdf>

siendo un acto definitivo, en consecuencia, sírvase citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



De la referida jurisprudencia podemos soslayar que los actos causan firmeza si el actor o el impugnado no combate el acto primigenio durante los procesos electorales, el acto se vuelve firme y definitivo, convirtiéndose en un acto consentido por los que participan en ellos.

Lo anterior, debe considerarlo como una causal de improcedencia y no estudiar el fondo del asunto, pues como lo señalo en marras, se tenía hasta el día 28 de marzo para impugnar la determinación por parte de la Comisión Permanente y no como lo realizo el impugnante, hasta este momento. Esto se debe considerar a la luz de la Tesis VI/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO. La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Ahora bien, también causa en mi perjuicio el actuar de la autoridad responsable el hecho de que no se valorara las pruebas que se aportaron en los informes circunstanciados que realizó el Comité Directivo Estatal y/o Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Nayarit ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por parte del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Segundo: Causa agravio la indebida valoración de las pruebas realizadas por la autoridad responsable toda vez a que le dio admisión a un medio de impugnación extemporánea, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional si notificó a los Integrantes de los comités de Tepic y de Ruiz mediante estrados físicos y electrónicos.

En este sentido, en la invitación que se les hizo a los integrantes a comparecer a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, era para poder brindar el derecho a audiencia y cumplimiento a el proceso contenido en el artículo 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas en de suma relevancia considerar, que la decisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, fue en aras de dar cumplimiento a las obligaciones de los Partidos Políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos tienen obligaciones como las siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) **Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;**

(...)

En esta tesis se desprenden que:

- Los Comités Directivos Municipales, cuentan con una serie de obligaciones y atribuciones desprendidas del documento principal del Partido Acción Nacional, al consagrarse en el artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el cual menciona, que “los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción”.
- Desprendido del punto anterior, es innegable que el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales, es de vital importancia para el Partido

Acción Nacional, el cual debe de ser eficiente para cumplir con sus atribuciones según lo dispuesto en el artículo 83 de los Estatutos Generales y normas relativas.

- Por tanto, es necesario el considerar que el Comité Directivo Municipal en cuestión, está obligado a respetar las normas partidarias al igual que las medidas tomadas por las autoridades del Partido conforme al inciso a) del artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que dice a la letra:
 - a) *Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;*
- Ahora bien, es imprescindible para la formación y el mantenimiento del partido el llevar a cabo actividades que impulsen y consoliden la figura de Acción Nacional en consecuencia de no hacerlo se incumpliría lo dispuesto por artículo 83 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que da esta atribución y que dice a la letra:
 - e) *Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido, y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad;*
- En subsecuente es importante el contemplar que al no funcionar de manera cotidiana el Comité Directivo Municipal de Tepic, no realiza estas actividades a las cuales está obligado, siendo que estas son la base para la promoción del partido y de forma contraria dejaría de haber presencia activa, creando una situación de incertidumbre.



- Por su lado, el Comité Directivo Municipal de Ruiz, infringe los incisos a) y e) del artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al no funcionar de manera cotidiana puesto que el Comité Directivo Municipal de Ruiz, no realiza estas actividades a las cuales está obligado, siendo que estas son la base para la promoción del partido y de forma contraria dejaría de haber presencia activa, creando una situación de incertidumbre.
 - En consecuencia, se justifica la motivación suficiente para poder realizar el nombramiento de una Delegación Municipal conforme al artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Comisión Permanente Estatal tiene la facultad de designar una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.
 - Por otro lado, el artículo 40 en su inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, contempla designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente las delegaciones municipales.
 - En congruencia, el artículo 112 en su inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional estipula que la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará.
 - La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos con fundamento en los artículos 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 40, 112, 113 y 114 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
- I. De esta forma es claro que existe la competencia de la Comisión

Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de designar Delegaciones municipales y la normativa del partido maneja un proceso contenido en el artículo 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional el cual, se realizó conforme a derecho como se demuestra:

Artículo 112. *Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio.

Este dictamen se presentó por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con fecha 22 de marzo del 2019, fundado en el diagnóstico realizado por la Secretaría de Fortalecimiento del Comité, mismo que se presentó el día primero de marzo del 2019, los documentos en mención fueron publicados en estrados físicos y electrónicos del Comité.

En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir, De la tabla anterior, se desprende que el acto cometido y publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Permanente fue el día 22 de marzo de 2019.

En relación con este punto, con fecha 19 de marzo del 2019, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, la invitación a los integrantes del Comité Municipal, a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit en la cual se les da vista de que se pretende designar una Delegación Municipal que sustituya el Comité

Municipal del cual son integrantes los actores⁵.

En esta virtud se les llamo a la sesión donde se realizaría la discusión de una Delegación Municipal que sustituya el Comité Municipal del cual son integrante los actores, brindando claramente el derecho a audiencia y argumentar lo que a su derecho le convenga, satisfaciendo la normativa, dando se por notificados las pares para su derecho de audiencia, sirve de apoyo la Tesis LXXII/2015, bajo el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;

En consistencia, como obra en la lista de votación de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, estos aprobaron el dictamen de la designación de una Delegación Municipal que sustituya el Comité Municipal del cual son integrantes los actores.

c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;

Cómo se consagra, en el dictamen en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, designa quienes conforman la Delegación Municipal.

⁵ <http://www.pannayarit.com.mx/Transparencia/docs/Invitaciones.PDF>

d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega recepción de los bienes del Partido; y

e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

Para dar fundamento a las acciones del Partido Político es prudente contemplar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM) garantiza la existencia de los partidos políticos en el artículo 41, párrafo I, Base I. En esa disposición se prevén sus finalidades, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos mediante el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Como se ve, la Constitución garantiza que los partidos políticos realicen sus finalidades de acuerdo con sus programas, principios e ideas. Lo que quiere decir que corresponde a los partidos políticos definir el contenido de tales programas y principios, conforme los cuales harán posible que los ciudadanos accedan al poder público. El derecho a definir tales contenidos y dirigir su actuar conforme con los respectivos principios y programas tiene, como una de sus limitantes, cumplir con las finalidades establecidas en la propia Constitución, dentro de las cuales se ubica convertirse en cauces para lograr que los ciudadanos accedan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



al poder mediante el voto.

Además, la Sala Superior ha reflejado la amplitud de la libertad de decisión y de autoorganización de los partidos políticos al establecer que, por medio de sus órganos competentes, pueden establecer los procedimientos, plazos y órganos encargados de discutir y, en su caso, aprobar los cambios a sus documentos básicos.⁶

En el mismo precedente se definió que dichas facultades incluyen la posibilidad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos, porque, al ser normas abstractas, también deben ser adaptadas a las situaciones imperantes, además de que, en ejercicio de su libertad de decisión política y de autoorganización, los partidos tienen la posibilidad de modificar e incluso cambiar en su totalidad los documentos que regulan su vida interna y les proporcionan la identidad, modificar sus principios ideológicos, lineamientos políticos, económicos y sociales, generales y estratégicos, que los habían regido hasta ese momento, pues ello es parte fundamental de su libertad de asociación y su derecho de autoorganización.

Sirve para sostener lo anterior el siguiente criterio emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 21/2001:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los

derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por tanto, solicitamos resolver esta cuestión planteada a este H. Tribunal Electoral del Estado de Nayarit se manifieste, aunado a lo anterior que para hacer efectivo el derecho de justicia por este medio de impugnación, dado que la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior me permito anexar las siguientes pruebas:

Documental. Copia simple de la guía de envío por la que se remite el Informe circunstanciados y las pruebas sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por los CC. **ALEJANDRO DELGADO MARTINEZ, JUAN BAUTISTA BARRETO, JOSE ALEX ORTIZ RIOS y CANDELARIO ARABEL GARCIA SALGADO.**

Documental. Consistente en la copia simple de la resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con expediente CJ/JIN/50/19 Y ACUMULADOS, de fecha 25 de abril del 2019, publicada en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con liga: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/04/ced-NOTIFICACION-CJ JIN -50.pdf>

Documental. Consistente en el dictamen aprobado de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que aprueban la designación de la Delegación Municipal, del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, mismo que ya obra en expediente, publicado en estrados electrónicos con liga: <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/15-DICTAMEN.pdf>

Documental. Consistente en el dictamen aprobado de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que aprueban la designación de la Delegación Municipal, del Partido Acción Nacional en Ruiz, Nayarit, mismo que ya obra en expediente, publicado en estrados electrónicos con liga: <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/14-DICTAMEN.pdf>

Documental. Consistente en el dictamen aprobado de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que aprueban la designación de la Delegación Municipal, del Partido Acción Nacional en Rosamorada, Nayarit, mismo que ya obra en expediente, publicado en estrados electrónicos con liga: <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/12-DESIGNA.pdf>

Documental. Consistente en la invitación a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, a comparecer, a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, donde se les hace de su conocimiento, que se discutirá la posible designación de una Delegación Municipal, que sustituya a la Delegación Municipal de la cual son parte los actores, mismo que ya obra en expediente publicado en estrados electrónicos con liga: <http://www.pannayarit.com.mx/Transparencia/docs/Invitaciones.PDF>

A ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, atentamente solicitamos:

Primero. Nos tenga por presentado del medio de impugnación que se invoca.

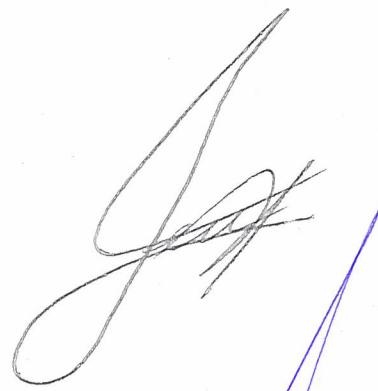
Segundo. Deje sin efectos la resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con expediente **CJ/JIN/50/2019 Y ACUMULADOS**, de fecha 25 de abril del 2019 y se tenga por acreditada la designación de las Delegaciones Municipales de Ruiz, Tepic y Rosamorada.

Documental. Consistente en credenciales para votar Se acompaña copia de la credencial para votar de los ciudadanos, Rodolfo Pedroza Ramírez, José Manuel Casas Pérez, y Teófilo Bustamante García.

Tepic, Nayarit a 02 dos de mayo de 2019.



27



Rodolfo Pedroza Ramírez



José Manuel Casas Pérez



Teofilo Bustamante García



INSTITUTO
ELECTORAL
MEXICANO